



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1848  
23 de febrero del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>6</sup> del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en el presente proceso de selección, fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9787**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código **OPEC No. 25773 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista de elegibles anteriormente relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
25773	16	1.006.453.404	Dalia Virginia Calderón Carvajal
<b>Justificación</b>			
<i>“Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución</i>			

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad publica (Secretaria de Educación)”

La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación de la experiencia. (...)” (sic)

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 25773** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintinueve (29) de marzo del 2022, a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril de 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiocho (28) de marzo de ese mismo año.

Estando dentro del término señalado, la elegible **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, solicitó la exclusión de la elegible, con fundamento en que el certificado de experiencia expedido por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, no era válido conforme las reglas del Proceso de Selección, la CNSC profirió el **Auto No. CNT2023AU000003 del 3 de enero de 2023**: “Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”, el cual dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:**  
Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Arauca o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- *Informe y certifique con destino a esta Actuación Administrativa, quién para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas.*
- *Certifique si el señor Jorge Esgardo Contreras Martínez, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeña funciones en el área de servicios generales vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo. (...)”*

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información:

Mediante radicado No. **2023RE014537 del 25 de enero de 2023**, el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado con tres (3) oficios expedidos a los diecisiete (17) días del mes de enero del mismo año, indicó:

“(…) Que, El señor **JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ**, en calidad de rector de la IE Francisco José de Caldas del municipio de Arauca, **NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED.**

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

(...)

Que una vez revisado el sistema de información HUMANO EN LINEA y el archivo de historias laborales, la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, Identificada con C.C. N° 1.006.453.404, NO ha tenido vínculo laboral alguno con la secretaria de Educación Departamental, por lo tanto, no ha hecho parte de la planta de personal administrativo perteneciente a la SED que labora en las Instituciones educativas.

(...)

Que, mediante Resolución N.º 2279 del 10 de agosto de 2016, se delegó en la líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento de Arauca financiado con recursos del SGP-Educación. (...)

Asimismo, allega la **Resolución No. 2279 del 10 de agosto de 2016** de la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación de Arauca: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “**Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar**

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

*desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, la cual corresponden a las causales establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código **OPEC No. 25773** ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1045**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 25773**, ofertado por la **GOBERNACION DE ARAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
25773	Auxiliar de Servicios Generales	470	2	Asistencial
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<i><b>Propósito:</b> atender los servicios generales y de mantenimiento de muebles, inmuebles e infraestructura física de los diferentes espacios y lugares del establecimiento educativo.</i>				
<i><b>Funciones:</b></i>				
<ul style="list-style-type: none"><li>• Preparar y brindar los servicios de cafetería oportunamente y de acuerdo con instrucciones recibidas.</li><li>• Solicitar de acuerdo con el procedimiento establecido, el suministro de elementos para el desempeño de sus funciones, y llevar una relación del consumo de los mismos.</li><li>• Utilizar adecuadamente y mantener en buen estado los equipos y utensilios que le suministre la administración para el desarrollo de sus labores.</li><li>• Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li><li>• Mantener en perfecto estado de limpieza áreas comunes que le sean asignadas, los muebles e inmuebles.</li></ul>				
<i><b>Requisitos:</b></i>				
<i><b>Estudio:</b> Diploma de bachiller en cualquier modalidad.</i>				
<i><b>Experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia</i>				

#### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

“(…) Me permito anexar certificación laboral actualizada y contrato donde se evidencia que labore como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa Francisco José de Caldas durante las fechas de enero 2018 hasta enero 2020 esta vinculación laborar se realizó por medio de convenio con la junta de padres de esta institución educativa la cual se encargó de la supervisión y de realizar una bonificación por mi trabajo.

Con respecto a la Exclusión de la lista de elegibles Me permito explicar la situación: la certificación fue emitida por el señor rector de la institución ya que el figura como máxima autoridad del plantel educativo y en lo personal desconocía que tipo de certificaciones se eran permitida por la comisión nacional de servicio civil. (…)” (sic)

**Nota:** La aspirante aportó con su escrito de defensa, los siguientes documentos:

- i) Contratos de trabajo a término indefinido, suscrito el 2 de enero de 2018, entre la señora SONIA ESTELLA CORREDOR, representante legal de la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA, y la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL.
- ii) Certificación expedida por la señora SONIA ESTELLA CORREDOR, representante legal de la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA y el 8 de abril de 2022 por la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA y señor Ing. JORGE. E. CONTRERAS MARTÍNEZ.

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
25773	16	DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(…) la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad publica (Secretaria de Educación) (…)

La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación de la experiencia. (…)

”, procede este despacho a realizar las siguientes precisiones.

Verificados los documentos aportados por la elegible, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que con el fin de acreditar el requisito de experiencia aportó los siguientes documentos:

- **Requisito de experiencia.**

1. Certificación expedida el 6 de enero de 2020 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, la cual acredita que la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL desempeñó funciones en el área de servicios generales desde el 2 de enero de 2019 al 4 de enero de 2020.
2. Certificación expedida el 2 de enero de 2018 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, la cual acredita que la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL desempeñó funciones en el área de servicios generales desde el 2 de enero de 2018 al 2 de enero de 2019.
3. Certificación expedida el 21 de diciembre de 2017 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, la cual acredita que la señora DALIA VIRGINIA CALDERON desempeñó funciones en el Administrativa “en su Servicio Social desde hace 6 meses”.

Al disgregar la solicitud de exclusión, se evidencia que el primer postulado de la motivación corresponde a: “(…) la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad publica (Secretaria de Educación)”, para desatar lo anterior, se exponen los argumentos que reglón seguido se relacionan:

Como consta en el acápite **1. ANTECEDENTES**, el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado, indicó que las funciones del personal vinculado a esta entidad son certificadas única y exclusivamente por el Líder de Talento Humano de esa dependencia; en ese sentido el señor Ing. JORGE. E. CONTRERAS MARTÍNEZ, no se encontraba legitimado, ni tenía la competencia para expedir certificación laboral en favor de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL.

Por esta razón, el certificado señalado carece de la validez para ser tenido en cuenta en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, atendiendo a los criterios formales previstos en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019: **“las certificaciones deberán ser expedidos por**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
25773	16	DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL

**el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces**” (Marcación intencional) y, en consecuencia, se tiene que señor Ing. JORGE. E. CONTRERAS MARTÍNEZ, no era la persona competente para expedir la certificación allegada.

Es preciso indicar que el Rector es el “representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015), en consonancia con el artículo 20 del Decreto 1860 de 1994: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.”

El artículo 2.3.3.1.5.8. del Decreto 1075 de 2015 considera que le corresponde al Rector del establecimiento educativo, las siguientes funciones:

- a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
- e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.
- g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
- i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
- j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 25).”

La normativa en cita, **no** señala que el Rector de una Institución educativa ejerza funciones de jefe de personal, así como tampoco le da la connotación de representante legal, contrario a ello “**el rector debe cumplir entre otras funciones las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial... De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado, (...)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

([https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-243175\\_archivo\\_pdf\\_establecimientos\\_educativos.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-243175_archivo_pdf_establecimientos_educativos.pdf))

Contrario a lo expuesto en el escrito de defensa y contradicción, según lo cual la señora Calderón Carvajal expresó “la certificación fue emitida por el señor rector de la institución ya que el figura como máxima autoridad del plantel educativo”, se reitera que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Arauca, era la competente para expedir las certificaciones del personal que prestase sus servicios en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, siendo la entidad territorial quien expidió la Resolución No. 238 de 2017 “Por medio de la cual Habilita la Prestación del Servicio Educativo a el Establecimiento Educativo Francisco José de Caldas del Municipio de Arauca”.

Tómese en consideración algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en las que se indicó la obligación de expedir las certificaciones laborales, previendo:

“(…) 3.2. Con fundamento en ese derecho, esta Corporación ha indicado que **los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios**. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten (...)” (Marcado intencional) ([Concepto 100791 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública](#))

Aclarado lo anterior, tenemos que la “certificación laboral actualizada y contrato”, adjuntos a dicho escrito de defensa, no se encuentran enlistados dentro de los documentos que aportó la aspirante al momento de la inscripción al Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019-1, por lo que no pueden ser objeto de validación, pues fueron allegados extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 11° del Acuerdo de Convocatoria “**Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección**”. (marcación intencional)

Es de resaltar que no se encuentra sustento en la defensa de la aspirante al manifestar “en lo personal desconocía que tipo de certificaciones se eran permitida por la comisión nacional de servicio civil” toda vez que,

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
25773	16	DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL

como se notó en los párrafos que antecede, las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria indican de manera clara e inequívoca las características que debían contener las certificaciones de experiencia que se aportaran al momento de realizar la inscripción en el presente Proceso de Selección, adicionalmente la aspirante, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, tal y como lo establece el numeral 9 del Artículo 10° del Acuerdo 20191000002076 del 8 de marzo de 2019:

**“CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN**

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6° del presente Acuerdo”.

En el mismo sentido, y confirmada la falta de competencia del Rector para expedir certificaciones de experiencia, también es cierto que, dentro de las pruebas aportadas al proceso por parte de la elegible en su escrito de contradicción y defensa, se demuestra adicionalmente que la vinculación de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, se ejecutó a través de contratos de trabajo a término indefinido, suscritos directamente con la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS ASPIECA, identificada con NIT 901007861-5, y, por lo tanto, la señora SONIA ESTELLA CORREDOR, en su calidad de representante legal de la mencionada Asociación era la persona competente y se encontraba legitimada para emitir las certificaciones de contratos y acreditar la experiencia de la elegible. Este hecho resulta demostrable teniendo como prueba documental:

- iii) Contratos de trabajo a término indefinido, suscrito el 2 de enero de 2018, entre la señora SONIA ESTELLA CORREDOR, representante legal de la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA, y la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL.
- iv) Certificación expedida por la señora SONIA ESTELLA CORREDOR, representante legal de la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA y el 8 de abril de 2022 por la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA y señor Ing. JORGE. E. CONTRERAS MARTÍNEZ.

Así las cosas, analizadas las certificaciones laborales aportadas al concurso, se observa que ninguna demuestra cumplimiento de las calidades requeridas por el Acuerdo de Convocatoria, en lo que respecta especialmente a la obligatoriedad de ser expedidas por “el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa” razón por la cual, se encuentra que **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo identificado con código **OPEC No. 25773**.

**4. CONCLUSIÓN.**

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la aspirante **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9787 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 25773**, y de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9787 del 11 de noviembre de 2021**, y del **Proceso de Selección No.1045 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
16	1.006.453.404	DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca** en la dirección electrónica: [comisiondepersonal@arauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@arauca.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>10</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

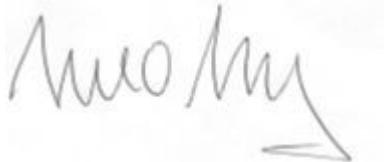
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, Profesional Especializado de la **Gobernación de Arauca**, al correo [personal@arauca.gov.co](mailto:personal@arauca.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO. -** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Yesid Quiroz Fagua  
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso  
Aprobó: Miguel Fernando Ardila

---

<sup>10</sup> Ibidem